

Anexo 210525-03

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADOS CON LA CLAVE SG-JRC-100/2021 y SG-JRC-101/2021 ACUMULADO, PROMOVIDOS POR LOS PARTIDOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y SINALOENSE.

---Culiacán Rosales, Sinaloa a 25 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES.

---I. El artículo 41, párrafo tercero, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que dispone la propia Constitución.

---II. El artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral.

---III. Por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

---IV. El último párrafo del inciso c) del apartado C de la fracción V del ya citado artículo 41 Constitucional dispone que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a las y los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales en los términos señalados en la Constitución; de igual forma, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su décimo párrafo, establece que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---V. Que por acuerdo INE/CG811/2015 de fecha 02 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a las ciudadanas y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García y Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, como Consejera Presidenta, Consejera y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, y, mediante Acuerdo INE/CG1369/2018, de fecha 31 de octubre de 2018, designó como Consejera y Consejeros Electorales a la ciudadana y a los ciudadanos Gloria Icela García Cuadras, Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto.

---VI. Que en sesión extraordinaria de fecha 09 de septiembre de 2015, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG/001/15 por el cual se designó como Secretario Ejecutivo al ciudadano Arturo Fajardo Mejía.

---VII. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, mediante Decreto número 531, de fecha 08 de diciembre de 2020, convocó al Pueblo del Estado de Sinaloa

a Elecciones Ordinarias para la elección de Gobernatura, Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas Procuradoras y Síndicos Procuradores y Regidoras y Regidores de los Ayuntamientos.

---VIII. En sesión extraordinaria de fecha de 02 de enero de 2021, mediante acuerdo IEES/CG003/2021, el Consejo General de este Instituto emitió los Lineamientos para el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

---IX. En la cuarta sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el día 15 de febrero de 2021, se aprobó el acuerdo IEES/CG031/21 mediante el cual se expide el Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

---X. El Consejo General de este Instituto, por acuerdo IEES/CG072/21, en sesión extraordinaria iniciada el día 2 de abril del presente año, resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el sistema de mayoría relativa de ocho Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

---XI. El acuerdo antes mencionado fue impugnado por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Sinaloense, el primero ante Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante diversas demandas que en su momento fueron reencausadas al tribunal local, y el segundo de manera directa ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, con fecha 6 de abril del año en curso.

---XII. Con fecha 25 de abril del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, dictó sentencia en el expediente TESIN-REV-06/2021 y ACUMULADOS, confirmando el acuerdo impugnado.

---XIII. El 01 de mayo de 2021, inconformes con la resolución antes citada, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Sinaloense, promovieron juicios de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local, mismos que se tramitaron en la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo las claves SG-JRC-100/2021 y SG-JRC-101/2021, respectivamente.

---XIV. Con fecha 21 de mayo del año en curso, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral en mención, modificando la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, y revocando parcialmente el acuerdo IEES/CG072/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto que aprobó las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el sistema de mayoría relativa en ocho Ayuntamientos postuladas en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Es decir, la sentencia revoca los registros efectuados en candidatura común en lo que respecta a la planilla de munícipes al Ayuntamiento de Cosalá, que encabeza Griselda Quintana García, al ser candidatura de reelección, dejando vigente el registro únicamente

por cuanto al Partido Revolucionario Institucional, al ser uno de los partidos que los postuló en el proceso inmediato anterior; en consecuencia, la sentencia ordenó que dentro de las 48 horas, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática procedieran a registrar sus candidaturas en dicho municipio.

---XV. El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su funcionario partidista autorizado, Marco Aurelio Vázquez López, a las 21:38 veintiún horas con treinta y ocho minutos del día 23 de mayo del presente año, presentó la solicitud de registro de la planilla de candidaturas de mayoría relativa del Ayuntamiento de Cosalá, y a las 21:40 veintiún horas con cuarenta minutos del mismo día la lista de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional del mismo Ayuntamiento,

Asimismo, con fecha 24 de mayo del presente año, a las 17:09 diecisiete horas con nueve minutos, presentó documentación relativa a las candidaturas mencionadas y:

CONSIDERANDO

---1.- El artículo 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y la ciudadanía.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

---2.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

---3.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral.

---4.- El artículo 145 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establece que le corresponde al Instituto Electoral del Estado aplicar las disposiciones generales que establezca el Instituto Nacional Electoral, sobre reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Estatal y esa Ley.

---5.- De igual forma, el mismo artículo 145 en su fracción XIX, dispone que serán atribuciones de este Instituto, las demás que determine el artículo 41 de la Constitución, la Constitución Estatal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aquellas no reservadas al

Instituto Nacional Electoral, las que le sean delegadas por éste, y las que se establezcan en esa ley.

---6.- De conformidad con lo dispuesto por las fracciones I del artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, son atribuciones del Consejo General del Instituto, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

---7.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, corresponde a los partidos políticos, coaliciones y a las ciudadanas y ciudadanos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado.

---8.- Que de conformidad con lo establecido en el Calendario electoral aprobado y el acuerdo a que se hace referencia en el considerando anterior, y como lo dispone además el artículo 188, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, los plazos y organismos competentes para recibir las solicitudes de registro de todas las candidaturas en este proceso electoral local son las siguientes:

- a) Para las candidaturas a la Gubernatura del 17 al 26 de marzo de 2021, por el Consejo General.
- b) Para las candidaturas a Diputaciones por el sistema de mayoría relativa del 12 al 21 de marzo de 2021, por los Consejos Distritales Electorales competentes y supletoriamente por el Consejo General.
- c) Para las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, del 12 al 21 de marzo de 2021, por el Consejo General.
- d) Para las candidaturas a las Presidencias Municipales, Sindicaturas de Procuración y Regidurías por el sistema de mayoría relativa, así como de regidurías por el principio de representación proporcional del 12 al 21 de marzo de 2021, por los Consejos Municipales Electorales, o bien, por los Consejos Distritales Electorales 1, 6, 9, 10, 19, y 24, en lo que respecta a los municipios de El Fuerte, Sinaloa, Salvador Alvarado, Mocorito, Elota y Rosario, y supletoriamente por el Consejo General.

---9.- Los plazos de registro de candidaturas, fórmulas, planillas y listas fueron ampliamente difundidos, al ser publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa, en los estrados y en el sitio web de este Instituto.

---10.- Que el Partido de la Revolución Democrática presentó dentro del plazo establecido para ello, por conducto del ciudadano Marco Aurelio Vázquez López, funcionario partidista facultado para ello, la solicitud de registro de sus candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías por el sistema de mayoría relativa en ocho Ayuntamientos, presentadas en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

De los expedientes que integran las solicitudes de registro antes mencionadas se actualiza lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de los Lineamientos que deberán acatar los Partidos Políticos para la postulación de Candidaturas Comunes durante el Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa, toda vez que se acompañó a la solicitud el

consentimiento tanto de los partidos políticos como de las candidatas y los candidatos para ser postulados en candidatura común.

---11.- Que al proceder a la revisión de la documentación presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en los términos que se establece en los artículos 191 y 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, respecto a las condiciones de elegibilidad de las ciudadanas y ciudadanos postulados, mediante acuerdo IEES/CG072/21, emitido en sesión extraordinaria iniciada el día 2 de abril del presente año, el Consejo General de este Instituto aprobó las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías por el sistema de mayoría relativa en Ayuntamientos, presentadas en candidatura común por los partidos políticos antes mencionados.

---12.- Inconformes con la anterior resolución, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Sinaloense promovieron recurso de revisión, los cuales fueron resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante sentencia de fecha 25 de abril del año en curso, en el expediente registrado bajo la clave TESIN-REV-06 y ACUMULADOS, confirmando el acuerdo impugnado.

---13.- Que con fecha 01 de mayo de 2021, inconformes con la resolución antes citada, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Sinaloense, promovieron juicios de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local, mismos que se tramitaron en la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo las claves SG-JRC-100/2021 y SG-JRC-101/2021, respectivamente.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral en mención, modificando la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, y revocando parcialmente el acuerdo IEES/CG072/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto que aprobó las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías por el sistema de mayoría relativa presentadas por en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, exclusivamente en cuanto al registro de candidaturas de la planilla de munícipes al Ayuntamiento de Cosalá, que encabeza Griselda Quintana García.

---14.- En la sentencia que se da cumplimiento en el presente acuerdo, la Sala Regional Guadalajara determinó que los agravios expresados por los recurrentes son fundados en cuanto a que los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática estaban impedidos para postular a la ciudadana Griselda Quintana García a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cosalá en la modalidad de reelección, aun cuando se haga mediante una candidatura común.

Lo anterior por considerar que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de similar contenido con lo preceptuado por el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y por el artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, las personas que ostenten las Presidencias Municipales, Sindicaturas de Procuración y

Regidurías de los de los Ayuntamientos de elección popular directa, solo podrán ser postuladas consecutivamente para los mismos cargos por un período adicional por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En consecuencia de lo anterior, consideró que fue incorrecto validar la candidatura que los partidos político Acción Nacional y de la Revolución Democrática realizó a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cosalá respecto a la candidata en mención junto con el Partido Revolucionario Institucional a través de la figura de candidatura común, que buscan su elección consecutiva, puesto que sólo podían ser postulados por el Partido Revolucionario Institucional, dado que fue uno de los partidos políticos que la impulso en la elección inmediata anterior.

De esta manera, la sentencia a la que se da cumplimiento revocó parcialmente el acuerdo emitido por este Instituto, identificado con la clave IEES/CG072/21, exclusivamente en cuanto al registro de candidatura a la Presidencia Municipal al Ayuntamiento de Cosalá, que encabeza Griselda Quintana García para efectos de que su postulación sea únicamente por parte del Partido Revolucionario Institucional, garantizando el derecho de los contendientes a realizar las sustituciones que correspondan, siempre y cuando se lleven a cabo en los plazos y términos establecidos en la normativa aplicable. De este modo, se debe permitir a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática que postulen candidatura en el Ayuntamiento de Cosalá, debido a que la postulación que registró únicamente resultará válida para el Partido Revolucionario Institucional, en tanto que formó parte de la Coalición que los postuló en el proceso inmediato anterior.

Así las cosas, la sentencia estableció que se le debe permitir a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática lo siguiente:

- a) En caso de pretender continuar en la modalidad de candidatura común en el municipio de Cosalá, dichos partidos contarán con un plazo de 48 horas, a partir de la notificación de la presente sentencia, para sustituir a la candidata Griselda Quintana García.
- b) Realizar postulaciones individuales en la elección municipal de Cosalá, en cuyo caso el registro de Griselda Quintana García continuará vigente por lo que corresponde al realizado por el PRI. En este escenario el PAN y el PRD dentro del plazo antes referido, deberán presentar los registros de candidatos de sus planillas del referido municipio.

Por consiguiente, se vincula a este Instituto para que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley permita los registros que dichos partidos presenten, sin perjuicio de las atribuciones que de este Instituto para garantizar su aparición en la boleta electoral.

---15.- Es el caso, que dentro del plazo que les fue requerido por la Sala Regional Guadalajara, no se recibió sustitución de la planilla a que se ha hecho mención, por tanto, en apego a lo que determinó ese órgano jurisdiccional en su sentencia SG-JRC-100/2021 y Acumulado, continúa vigente el registro de la planilla de Ayuntamiento encabezada por Griselda Quintana García en el municipio de Cosalá, únicamente por lo que corresponde al Partido Revolucionario Institucional.

No es óbice a la anterior conclusión lo ya expresado en el cuerpo de antecedentes respecto a la presentación de la solicitud de registro por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su funcionario partidista autorizado, Marco Aurelio Vázquez López, a las 21:38

veintiún horas con treinta y ocho minutos del día 23 de mayo del presente año, respecto a la planilla de candidaturas de mayoría relativa del Ayuntamiento de Cosalá, y a las 21:40 veintiún horas con cuarenta minutos del mismo día la lista de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional del mismo Ayuntamiento, y a la presentación con fecha 24 de mayo del presente año, a las 17:09 diecisiete horas con nueve minutos, de la documentación relativa a las candidaturas mencionadas. Esto es así porque como se informó a este Instituto vía correo electrónico por la Sala Regional Guadalajara, por conducto de la C. Raque Pérez Jiménez, Titular de la Oficina de Actuarios, la resolución del juicio SG-JRC-100/2021 y acumulado, se notificó al Partido de la Revolución Democrática por estrados el día 21 de mayo del año en curso, a las 16:25 dieciséis horas con veinticinco minutos, lo cual se puede consultar en estrados electrónicos.

En virtud de lo anterior, la solicitud presentada por el Partido de la Revolución Democrática es extemporánea al no atender el plazo señalado en la sentencia que se da cumplimiento, y por lo tanto es improcedente y se rechaza su solicitud.

---16.- Ahora bien, derivado de lo anterior y en virtud de que las Boletas electorales ya se encuentran impresas, este Consejo General **considera necesario que se impriman de nueva cuenta dichas boletas**, para que contengan los registros definitivos de las candidaturas validadas.

Se considera adecuado tomar esta determinación, en razón a que en el municipio de Cosalá, la actual boleta contiene tres recuadros con el nombre de las candidatas y candidatos que estaban postulados en candidatura común por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y al haberse revocado esta candidatura común y solo quedar válido el registro por el primero de ellos, de continuar la boleta así, no garantizaría la certeza al electorado, pues podría generar confusión en si debe marcar uno o más recuadros donde venga la misma candidatura, y en caso de marcar los recuadros de los partidos políticos que ya no van en candidatura común, el voto sería nulo conforme lo señala el inciso b) del artículo 291 en relación con el párrafo 2 del artículo 290 ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, de conformidad con lo que señalan el artículo 146 fracción XXXVIII Bis, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales, como atribución de este Instituto el velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto, y la fracción XIX otorga la facultad de aprobar los formatos de la documentación electoral, se considera necesario la reimpresión de las boletas de elección municipal de Cosalá.

---En virtud de los antecedentes, considerandos, y preceptos legales invocados con antelación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emite el siguiente:

ACUERDO

---PRIMERO.- Se rechaza el registro de las candidaturas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática para la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional por el Ayuntamiento de Cosalá, por las razones y fundamento legal expresado en el considerando 15 del presente acuerdo.

---**SEGUNDO.**- Imprimase las boletas de la elección del Ayuntamientos del Municipio de Cosalá, con las candidaturas que han quedado validadas conforme a los acuerdos de este Consejo General y la sentencia de Sala Regional Guadalajara señaladas en los considerandos de este acuerdo.

---**TERCERO.**- Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática así como al resto de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral.

---**CUARTO.**- Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar.

---**QUINTO.**- Publíquese y difúndase en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" y en el sitio web de este Instituto.


Mtra. Karla Gabriela Peraza Zazueta
Consejera Presidenta


Lic. Arturo Fajardo Mejía
Secretario Ejecutivo

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de las Consejeras y los Consejeros Electorales, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco del mes de mayo de 2021.